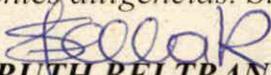


INFORME SECRETARIAL. 2005-00175-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden¹, reposa memorial presentado por la ejecutante y su apoderado judicial, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El Juzgado accederá a la solicitud en mención, toda vez que el art. 461 del CGP, permite que el ejecutante solicite la terminación del proceso por pago de la obligación siempre que se haga antes del inicio de la audiencia de remate, tal y como acontece en el presente asunto.

Consecuencialmente, se dará por terminado el proceso, determinación que se funda en lo manifestado expresamente por la parte actora, quien tiene plena disposición del derecho.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de éste trámite ejecutivo, con la advertencia de que el descuento de la cuota alimentaria, se mantiene incólume. Adicionalmente y de acuerdo con lo informado por el abogado de la ejecutante, respecto al depósito de los títulos judiciales Nos. 445010000523273, 445010000525945 y 445010000535876, se dispondrá que por secretaría se proceda a su pago a la parte actora, previo su verificación en el sistema de depósitos judiciales del Juzgado.

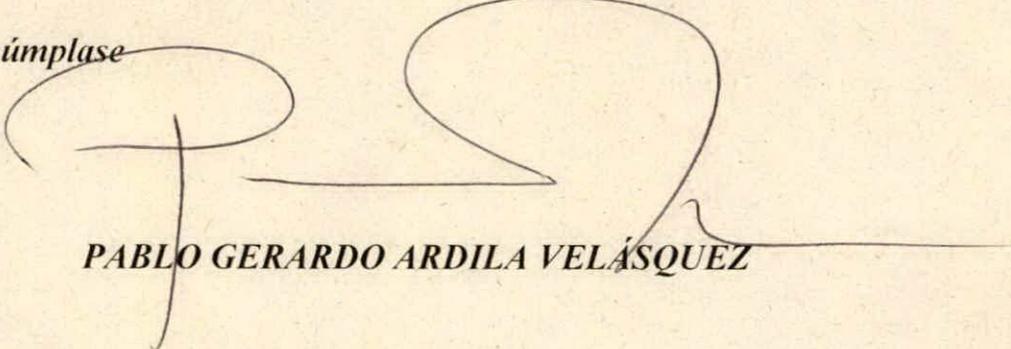
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

- 1.- **Terminar** el proceso por pago de la obligación, acorde con las razones indicadas en las consideraciones que anteceden.
- 2.- **Levántese** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de éste trámite ejecutivo. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes. Se precisa que que el descuento por nómina de la cuota alimentaria, se mantiene incólume.
- 3.- Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

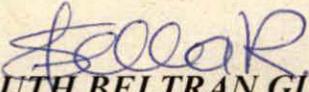
¹ Folios 55 a 57.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del
25 Feb 2020 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



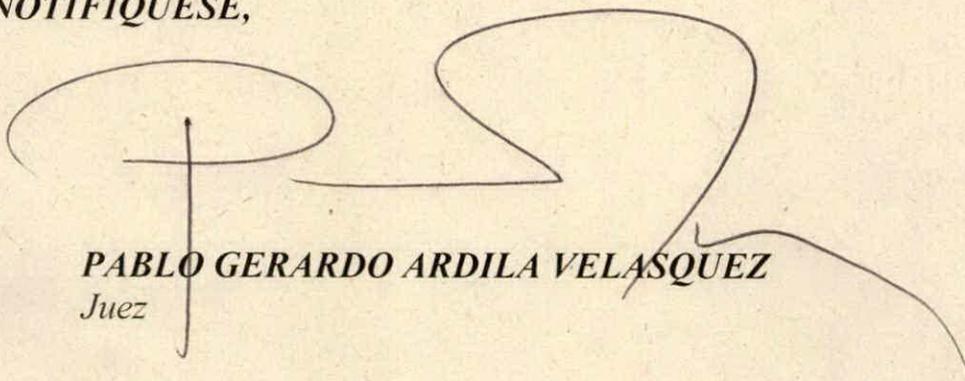

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** en el curso del trámite del presente proceso. **Librense** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



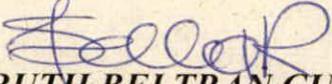
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 024 del 25 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2015-00639-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Comoquiera que el emplazamiento del presunto desaparecido se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1° del art. 584 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del art. 583 ibídem, **se dispone:**

Designese como curador Ad Litem del emplazado, al abogado(a) Marisol Bonjua de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

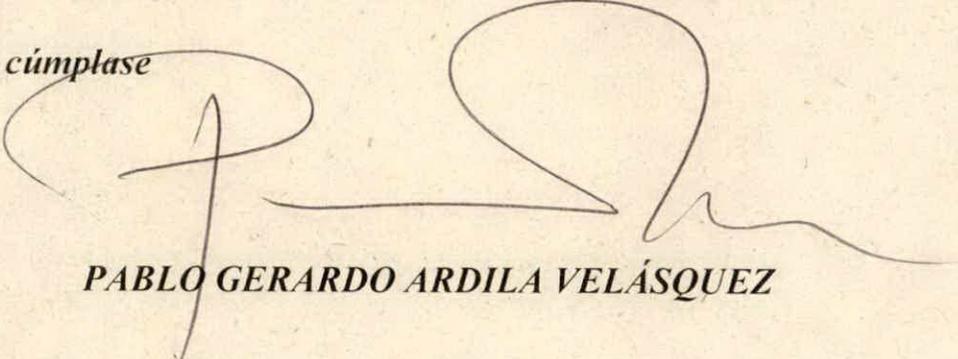
Líbrese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Marisol Bonjua el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

2.- **No se accede** a fijar fecha para la audiencia a la que se refiere el art. 579 del CGP, toda vez que hasta ahora se surtió el aplazamiento del presunto desaparecido, y se le ha designado curador.

3.- Por secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional de Puerto Carreño Vichada, para que de manera inmediata, dé respuesta al oficio No. 0946, el cual les fue remitido vía correo electrónico el 15 de enero de 2020¹. Asimismo, **dese trámite** al oficio No. 0947 del 31 de mayo de 2019², y **procédase a su envío** por correo certificado y correo electrónico, **dejándose** expresa constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 73 y folios 83 a 85.

² Folio 74.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>024</u> del
<u>25 Feb 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012600. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anunciado en audiencia el día 18 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta que se omitió el nombramiento de curador ad litem a favor de la desaparecida, se dispone dejar sin valor ni efecto el párrafo primero del auto de fecha 16 de enero de 2020, para en su lugar designar al abogado **PABLO ANTONIO PARADA RUIZ** como curador ad litem de la desaparecida **CLARA CECILIA GALINDO ALGARRA**. Comuníquesele la presente determinación y solicítesele proceder a ejercer el cargo que es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 024 del 25 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00287-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Comoquiera que se recibió respuesta del Banco de Bogotá¹ al oficio 1488 del 10 de septiembre de 2019², el **Juzgado dispone:**

Para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 23pm del día 16 del mes de abril de 2020.

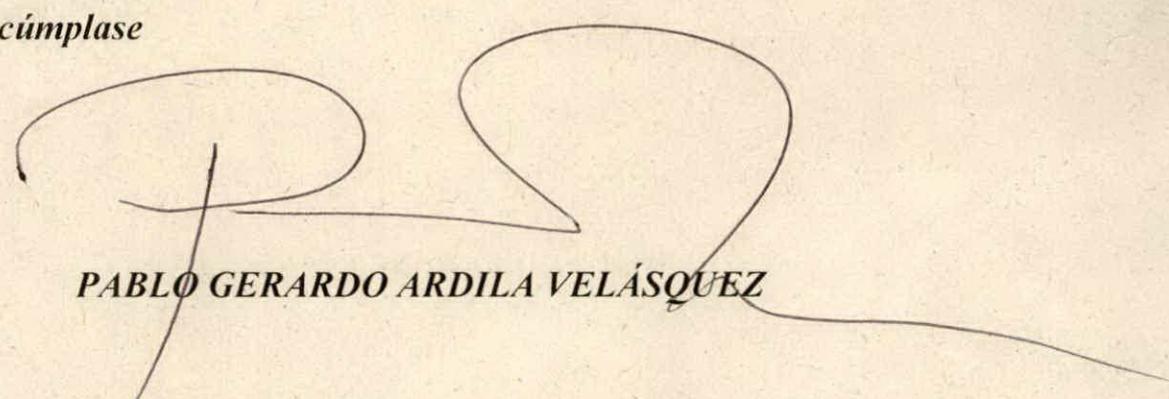
Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

2.- En cuanto al pago de títulos judiciales solicitado por la parte actora, **se dispone.**

Por secretaría **verifíquese** la constitución de títulos judiciales a órdenes de este proceso, y en caso de existir dineros por cuenta de la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio, **procédase** a su pago a la interesada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

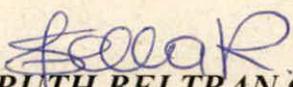
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>024</u> del <u>25 Feb 2020</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 79 a 83 C.1.

² Folio 78 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

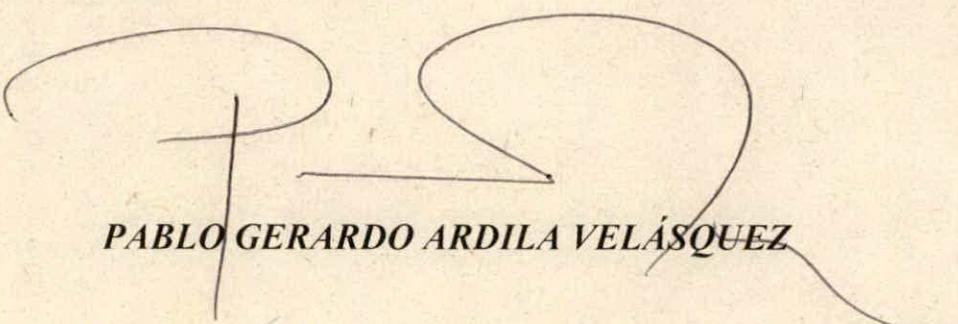
1.- **Téngase por no contestada la demanda** por el señor JHON DARÍO MONTOYA GÓMEZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 13 de enero de 2020¹, y dentro del término otorgado guardó silencio.

2.- Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que **hagan valer sus créditos**. En consecuencia, **elabórese edicto** y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

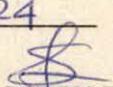

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del

25 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folio 85 C.5.



Ref.: *Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad*
Radicación 50001311000120180041200
Sentencia No. 032

Villavicencio, veinticuatro (24) febrero de dos mil veinte (2020)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora LILIANA CASANOVA HERRERA en representación de la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA en contra de los señores CAMILO FORERO GUARNIZAO y JOHNNY WILFREDO TROCHEZ, para que se declare lo siguiente: 1) que el señor CAMILO ROMERO GUARNIZO no es el padre de la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA nacida el 20 de septiembre de 2010 2) Que se oficie al Notario Segundo del Circulo de Villavicencio, 3) que el padre biológico de la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA, nacida el 20 de septiembre de 2010 es WILFREDO TROCHEZ

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Refiere la demandante que sostuvo relaciones sexuales con el señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ con quien sostenía una relación sentimental, antes de contraer matrimonio con CAMILO FORERO GUARNIZO en junio 9 del año 2007.

Afirma que la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA nació dentro del matrimonio el día 20 de septiembre de 2010 producto de la relación que había tenido con JOHNNY WILFREDO TROCHEZ, pero fue registrada con el apellido de CAMILO FORERO GUARNIZO quien no era su padre.

Finaliza diciendo, que tramitó el proceso de divorcio ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio debido a problemas y es consciente de que CAMILO FORERO GUARNIZO no es el padre de su hija y que conforme a la prueba de ADN si lo es JOHNNY WILFREDO TROCHEZ.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 23 de enero de 2019.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 05 de abril de 2019.

El señor CAMILO FORERO GUARNIZO se notificó personalmente el día 02 de julio de 2019 y por intermedio de apoderada contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ se notificó personalmente el día 5 de julio de 2019 y en causa propia contestó la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019 se dispuso correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda por haber sido realizada en una entidad

con registro ONC de la cual el demandado JOHNNY WILFREDO TROCHEZ admitió su resultado y por el contrario pidió no decretar una nueva.

La Defensora de Familia del ICBF solicitó mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019, se fijara cuota provisional a favor de la menor por la suma de \$300.000.00 mensuales, se requiriera al demandado para que informara donde trabaja y si tiene otras hijos y obligaciones alimentarias aportando prueba de estas.

Por oficio radicado el 28 de noviembre de 2019, el demandado dio contestación a la solicitud de requerimiento de la Defensora de Familia, informando que tiene obligaciones alimentarias para con su nieta y su madre biológica, aportando dos conciliaciones celebradas ante la Procuraduría 30 de familia de esta ciudad los días 22 de septiembre de 2019 y 29 de octubre de 2019 en las que la suma de \$200.000 mensuales incrementada en el IPC para segunda y mensualidades de \$200.000.00 para la primera, más extraordinarias en para vestuario y recreación de 100.000.00 en julio 5 y \$200.000.00 en diciembre 5 de cada año, cuotas que se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo legal.

Adicional a lo anterior el demandado, manifestó ofrecer como cuota alimentaria a favor de LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA, la suma de \$200.000.00 mensuales, extraordinarias en julio 5 y diciembre 5 de cada año por la suma de \$100.000.00 y \$200.000.00, valores que empezará a sufragar desde diciembre de 2019 e incrementará en enero de 2020 en la misma proporción del IPC.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA obrante a folio 9, esta nació el 20 de septiembre de 2010 y fue reconocida por el señor CAMILO FORERO GUARNIZO como su hija.

El demandante junto con la progenitora y la menor se practicaron prueba de ADN en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, en diciembre 13 de 2012, la cual arrojó como resultado que JOHNNY WILFREDO TROCHEZ no se excluye como padre biológico de LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA con una probabilidad de paternidad acumulada del 99.9999999942329%.

Los demandados CAMILO FORERO GUARNIZO y JOHNNY WILFREDO TROCHEZ manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda. El segundo mencionado dijo no requerir de la práctica de otra prueba de ADN entre el grupo familiar, por no ser necesaria toda vez que la practicada y su resultado

es fehaciente y veraz para fallar la impugnación de la paternidad del primero y la declaratoria de que él es el padre de la menor.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, la señora LILIANA CARMENZA CASANOVA HERRERA afirmó en la demanda que sostuvo relaciones sexuales con el señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ por las cuales quedó embarazada.

La prueba de ADN practicada y aportada con la demanda por la actora, da cuenta que el resultado que arrojó es que JOHNNY WILFREDO TROCHEZ no se excluye como padre biológico de la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA.

De acuerdo con lo manifestado por el señor CAMILO FORERO GUARNIZO se enteró de la infidelidad de su esposa, después del nacimiento de la niña.

Conforme a lo indicado en auto del 1 de octubre de 2019, la prueba fue practicada en un organismo acreditado por la ONAC y surtido el traslado de la misma, ninguna de las partes la objetó, ni pidió la práctica de uno segundo.

El demandado ofreció cuotas alimentaria mensual y extraordinarias en julio y diciembre para su menor hija LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia y que plasmó en informe visible a folios 12 y vuelto, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones:

Como quiera que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumple el requisito del literal a) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA no es hija del señor CAMILO FORERO GUARNIZO sino que es hija del señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio y se aceptará el ofrecimiento de alimentos del señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ, los cuales podrán ser modificados por la demandante mediante el trámite de proceso a parte, dentro del cual se puedan debatir las pruebas necesarias para determinar una cuota que satisfaga las necesidades de la menor y que no vulnere el mínimo vital del obligado, pues en este tipo de procesos no hay lugar a ello, sino que se fija una cuota alimentaria en garantía de los derechos de los menores, sin que signifique que su tasación necesariamente obedezca al análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas para tal fin, esto es; la capacidad del obligado y las necesidades del alimentario. Por lo anterior, no se accede a fijar la cuota pedida por la Defensora de Familia del ICBF.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la patria potestad, el señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ puede ejercer su rol de padre y por ende no debe privársele de tal facultad, máxime que concurrió a la práctica de la prueba de ADN de manera voluntaria y ha demostrado que ha venido aportando para la manutención de la menor. En relación con la custodia de la menor LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA, ésta se fijará en cabeza de su progenitora y el padre podrá visitarla en la medida de sus posibilidades sin que se obstaculicen sus actividades académicas, y siempre y cuando se encuentre en estado de sobriedad.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA, nacida el 20 de septiembre de 2010, e hija de la señora LILIANA CARMENZA CASANOVA HERRERA, **no** es hija del señor CAMILO FORERO GUARNIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la menor LILIANA MARGARITA FORERO CASANOVA, nacida el 20 de septiembre de 2010, e hija de la señora LILIANA CARMENZA CASANOVA HERRERA, **es** hija del señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ identificado con C.C. 86.007.829, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor quien para los efectos legales quedará inscrita como LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA.

CUARTO. ABSTENERSE de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ sobre su hija LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

QUINTO. ACEPTAR el OFRECIMIENTO de alimentos mensuales a favor de la menor LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA y a cargo del señor JOHNNY WILFREDO TROCHEZ la suma de \$200.000.00 y dos cuotas extraordinarias, una en julio 5 y la otra en diciembre 5 de cada año, por las sumas de \$100.000.00 y 200.000.00, respectivamente. Dichas cuotas alimentaria mensual y extraordinarias se incrementarán con base en el IPC empezando desde éste año 2020, conforme a lo expresado por el demandado en escrito visible a folios 64 y 65. Adviértase que los dineros deberán ser consignados o entregados por el obligado de manera personal a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

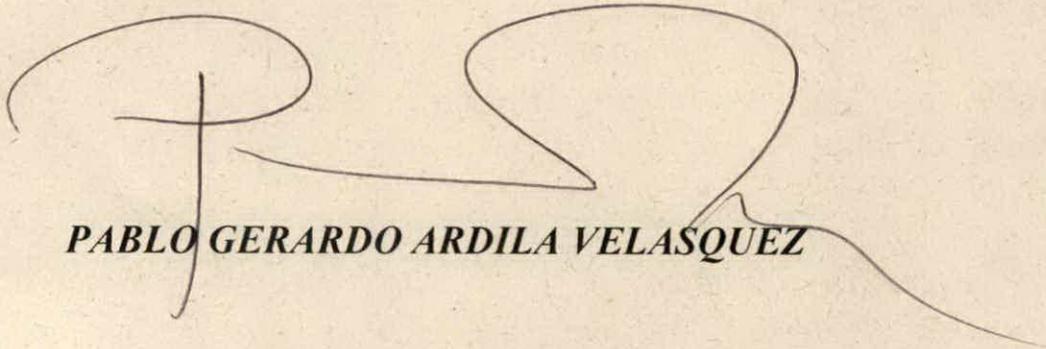
SEXTO. La **CUSTODIA** de la menor LILIANA MARGARITA TROCHEZ CASANOVA, se fijará en cabeza de su progenitora y el padre podrá visitarla en la medida de sus posibilidades sin que se obstaculicen sus actividades académicas y siempre y cuando éste se encuentre en estado de sobriedad.

SEPTIMO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas para las partes por cuanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



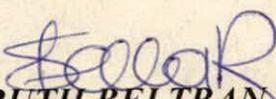
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 024 del 25 feb 2020.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00255-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

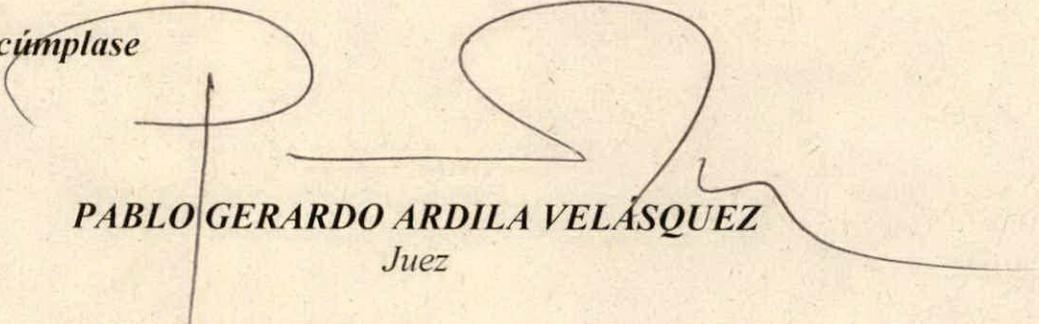
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. **Se reconoce** personería al abogado CARLOS ANDRÉS LASSO RUEDA, como apoderado del señor JOSÉ WILMER CELIS MÉNDEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.
2. **Téngase** por contestada la demanda por el ejecutado quien a través de su abogado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento el 13 de enero de 2020².

Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

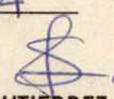

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del

25 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

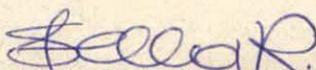
cacq.

¹ Folio 35 C.1.

² Folio 31 C.1.

INFORME SECRETARIAL: 2019-00263-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GÜTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

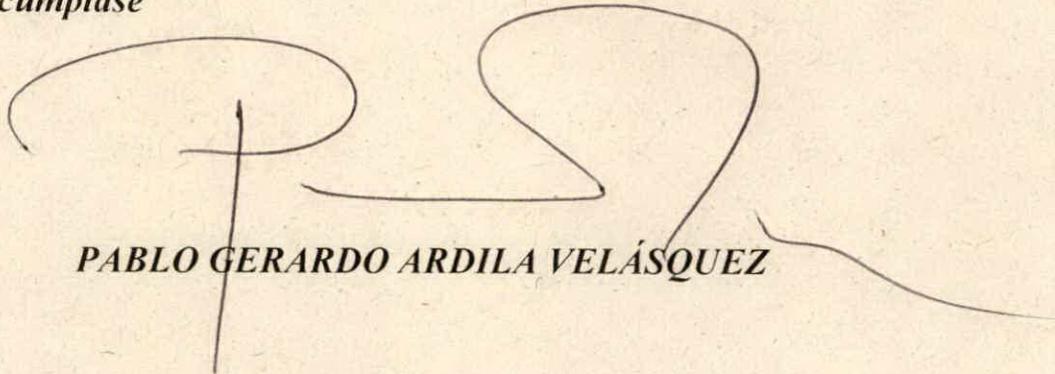
Comoquiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESÚS EMIRO PESILLO ORTEGA (q.e.p.d.), se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

Designese como curador Ad Litem de los emplazados, al abogado(a) Gustavo Arjona R de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmesele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Gustavo Arjona R el contenido de la anterior determinación, y remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 024 del

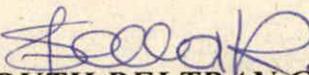
25 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 2019-00349-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Considerando que la empresa de correos INTERRAPIDISIMO devolvió por la causal "DIRECCIÓN ERRADA /DIRECCIÓN NO EXISTE", la comunicación a la que se refiere el art. 291 del CGP, remitida por la parte actora con miras a lograr la notificación personal del auto admisorio al demandado¹, y comoquiera que aquella ha informado de la EPS a la que se encuentra afiliado el señor BREITNER ALEXANDER NEIRA NIÑO, el **Juzgado dispone:**

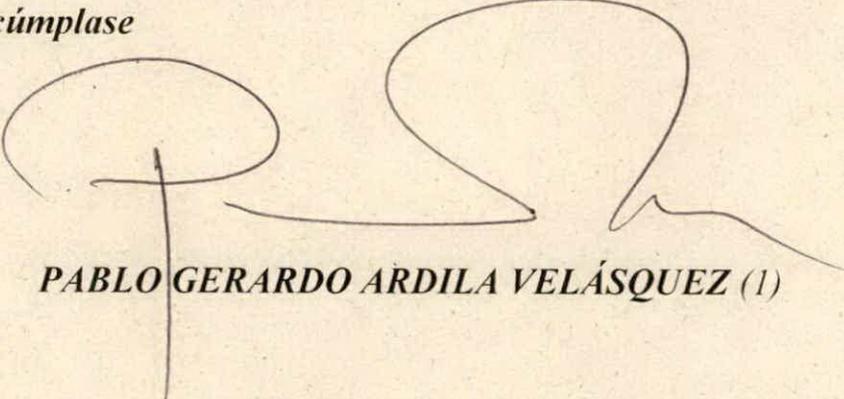
Por Secretaría, **requiérase** a SANITAS EPS para que dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación, **informe** al despacho el nombre y dirección de notificaciones que aparece registrada en sus bases de datos, respecto del señor BREITNER ALEXANDER NEIRA NIÑO identificado con cédula No. 1'121.830.877.

Librese el oficio correspondiente y **remítase** el mismo por correo certificado y vía correo electrónico, de lo cual se **dejará** constancia en el expediente.

2.- **No se accede** a disponer el emplazamiento del demandado hasta tanto no obtenga respuesta de SANITAS EPS, al oficio ordenado en el ordinal anterior. En todo caso, el emplazamiento debe ser solicitado en los preciso términos del art. 293 del CGP, es decir, informando bajo la gravedad del juramento que se ignora el lugar en donde pueda ser citado el demandado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

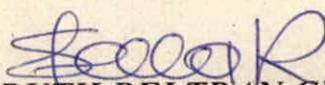

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del
25 Feb 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folios 19 al 21

INFORME SECRETARIAL: 2019-00349-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

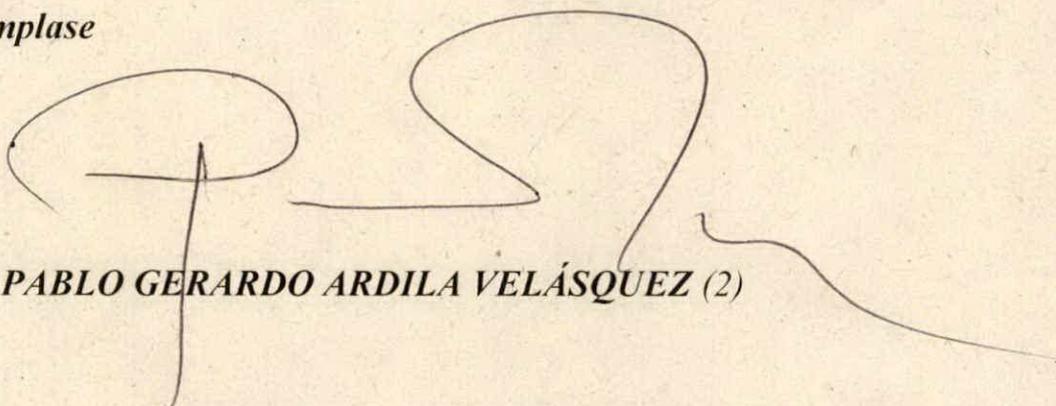
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para lo que estime pertinente, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida¹ por la empresa VARICHEM DE COLOMBIA GEPS S.A.S., al oficio No. 1641 del 02 de octubre de 2019².

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>024</u> del <u>25 Feb 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 3 C.2.

² Folio 17 C.1.



SENTENCIA No. 33

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, los señores DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA y WILSON SABOGAL OLAYA, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los señores DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA y WILSON SABOGAL OLAYA contrajeron matrimonio religioso el día 7 de diciembre de 2003 en la Parroquia San Benito y registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 7500156.

Que en la relación matrimonial se procrearon dos hijos menores de edad, de nombres WILSON DAVID y RONALD STIVEN SABOGAL RETEVISCA, nacidos el 24 de julio de 2004 y 11 de enero de 2009.

Por el hecho del matrimonio surgió entre esposos, respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Que es deseo de los cónyuges obtener por la vía judicial, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, conforme a la causal novena del Art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo sexto de la Ley 25 de 1992.

Los esposos celebraron acta de conciliación para la fijación de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de sus hijos, mediante conciliación No. 123 del 20 de septiembre de 2018, surtida en el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta del ICBF y el acuerdo celebrado entre las partes, mediante documento privado de fecha 2 de mayo de 2019.

Las partes celebraron el respectivo acuerdo de voluntades, para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, mediante documento suscrito del 31 de octubre de 2019.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA y WILSON SABOGAL OLAYA, por haberse configurado la causal contemplada en el numeral noveno del Art. 154 del Código Civil.



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACION EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO
Radicación N° : 500013110001-20190045000
DEMANDANTES: DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISTA y WILSON SABOGAL OLAYA

Declarar disuelta la sociedad conformada entre las partes y por consiguiente ordenar su liquidación por los medios de ley.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 20 de noviembre de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma y no habiéndose observado causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 10.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y su apoderado junto con la demanda ha aportado el convenio en el cual plasmaron lo relacionado con los derechos y obligaciones para consigo y para con sus menores hijos. Revisado dicho convenio, se encuentra satisfactorio razón por la cual le impartirá aprobación.

Así las cosas, conforme a lo brevemente anunciado el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, disponer el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, así como dejar incólume el acuerdo respecto de los alimentos celebrado mediante acta de conciliación No. 123 del 20 de septiembre de 2018, surtida en el Centro Zonal de Villavicencio 2 Regional Meta del ICBF y del acuerdo celebrado entre las partes, mediante documento privado de fecha 2 de mayo de 2019.



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACION EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO
Radicación N° : 500013110001-20190045000
DEMANDANTES: DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISTA y WILSON SABOGAL OLAYA

Sin otras consideraciones en particular, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA y WILSON SABOGAL OLAYA, el día 7 de diciembre de 2003 en la Parroquia San Benito y registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 7500156.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA y WILSON SABOGAL OLAYA.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los ex cónyuges que se traduce en lo siguiente:

1. Que es su deseo obtener por la vía judicial la declaratoria del divorcio por mutuo acuerdo.
2. Que en cuento a la fijación de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas de sus hijos, se atienden a lo dispuesto en el acta de conciliación No. 123 del 20 de septiembre de 2018, surtida en el Centro Zonal de Villavicencio 2 Regional Meta del ICBF y el acuerdo celebrado entre las partes, mediante documento privado de fecha 2 de mayo de 2019.
3. Que dentro del matrimonio no se adquirieron bienes.
4. Que no efectuarán reclamación de alimentos para cada uno de ellos.
5. Que tendrán residencia separada sin que ninguno pueda interferir en la vida del otro.
6. Que la señora DORIAN NILCE RETAVISCA RETAVISCA no se encuentra en embarazo.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



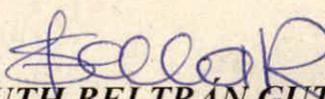
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del 25 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-0012 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

A efectos de salvaguardar el debido proceso, los derechos de contradicción y defensa y surtir la notificación del auto que avocó conocimiento, con miras a que los familiares cercanos y familia extensa de la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, pueda intervenir en este trámite o efectuar cualquier pronunciamiento, y comoquiera que a la fecha, no se ha logrado la notificación de aquellos, quienes según lo informado por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Meta, residen en comunidades indígenas del Departamento del Vaupés, el **Juzgado dispone:**

1.- **Emplácese** a los señores LUZ MIRYAM CARO ESTRADA, JUAN GUILLERMO CADAVID CAMARGO, MARÍA OTACILIA LÓPEZ EBREO, LUIS IGNACIO CARO AGUDELO, LUIS FERNANDO CARO y DAYI MARBELLA CARO LÓPEZ, a efectos de surtir la notificación de la providencia proferida el 04 de febrero de 2020 que avocó conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente JENNY JOHANA CADAVID CARO.

2.- Para la ejecución del emplazamiento, **librese despacho comisorio** a las Alcaldías Municipales de Carurú y Mitú Vaupés, para que **adelanten las gestiones pertinentes, a fin de mediante una radiodifusora de amplia circulación y alcance en cada una de esas localidades, se emita aviso radial** en las horas comprendidas entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., a efectos de surtir la notificación de la providencia proferida el 04 de febrero de 2020 que avocó conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente JENNY JOHANA CADAVID CARO. La emisión deberá realizarse al día siguiente de recibida la comunicación, y en la misma forma, deberá emitirse la "constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora". Adviértase que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la emisión radial.

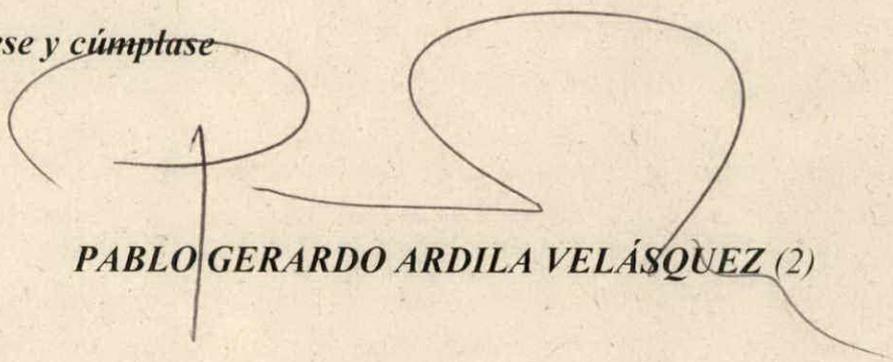
3.- Por Secretaría, **librese** el despacho comisorio correspondiente **teniendo como insertos** el auto del 04 de febrero de 2020 que avocó conocimiento del trámite y este mismo proveído, **informado** además la dirección física y de correo electrónico de este estrado judicial.

4.- De otro lado, con miras a lograr la notificación de las personas antes relacionadas, **solicítase** la colaboración del ICBF Regional Vaupés a través de su Director, el doctor WILSON VÉLEZ ESPINOSA, para que éste **designe**

profesionales que adelanten labores de contacto con las comunidades indígenas o en su defecto entablen comunicación con la Autoridad Tradicional Indígena certificada por el Ministerio del Interior, para que ésta informe si las personas en comento, viven o no en esas comunidades, y en caso afirmativo para que el ICBF Regional Vaupés, proceda a notificarles el auto que avocó conocimiento, proveído del cual la secretaria remitirá copia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

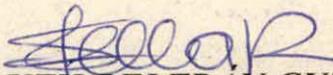

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del
25 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-0012 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Defensor de Familia del ICBF Regional Vaupés, informó al Juzgado que la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, de quien se trata el presente trámite de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia del ICBF, se encuentra desde el 17 de enero de 2020 recibiendo atención médica especializada en la ciudad de Bogotá, a donde fue trasladada toda vez que la misma padece un síndrome convulsivo que le genera 40 convulsiones diarias aproximadamente, siendo internada en la Clínica Pediatra Colsubsidio, institución médica que se espera le dé de alta en los próximos días, para continuar siendo valorada y tratada ambulatoriamente por la especialidad de Cirugía de Epilepsia, a fin de establecer si la misma es candidata para la práctica de intervención quirúrgica ante su situación médica.

Que por lo anterior, el referido Defensor se encuentra actualmente adelantando gestiones a fin de ubicar a la adolescente en la modalidad mental - cognitivo de cuidados especiales, dada la complejidad de la patología de ésta, y la posibilidad de que continúe convulsionando una vez salga de la Clínica en donde se encuentra, y además porque sería una gran responsabilidad que el cuidado de la menor quede a cargo únicamente de la madre sustituta.

Por lo anterior pidió que se ordenara a favor de la adolescente, medida de acompañamiento hospitalario en domicilio permanente para que continúe con el tratamiento médico, misma solicitud que mediante memorial del 13 de febrero último, realizó la Defensora de Familia del ICBF Regional Meta, que actúa ante este estrado judicial.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el Concepto No. 28 del 22 de marzo de 2017, emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, "...Cuando los menores de edad se encuentran en los servicios de protección del ICBF y el Defensor o Comisario de Familia pierde competencia para definir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, éste no pierde la facultad para tomar las decisiones que correspondan dentro del ámbito de la atención que le está brindando el ICBF a los menores de edad que se encuentran bajo su protección y cuidado, como por ejemplo la autorización para toma de exámenes, o actividades lúdicas, traslado de institución o hogar sustituto, etc...". (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, para el Juzgado resulta claro que el Defensor de Familia del ICBF no requiere de la orden del Juez de Familia para disponer o emitir decisiones relacionadas con la atención que dicho Instituto esté prestando a un menor de edad, aun en el evento de haber perdido competencia para resolver o definir sobre su situación jurídica, toda vez que se trata de actuaciones diferentes.

En efecto, una cosa es velar por la atención y cuidado integral del menor tomando las decisiones que fueren pertinentes para ello, y otra es definir su situación jurídica, cuestión ésta en la que, en el presente asunto, la Defensoría del ICBF no tiene injerencia al haber perdido la competencia.

*No obstante, ante la situación descrita por las Defensorías de Familia del ICBF, Regional Vaupés y Regional Meta, respecto al estado de salud y requerimientos especiales de la adolescente JENNY JOHANA CADAVID CARO, y comoquiera que a la fecha ninguna de aquellas ha emitido decisión sobre el particular, el **Juzgado dispone:***

1.- Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", para que a través de las Defensorías de Familia Regional Vaupés y Regional Meta, en coordinación con la Regional en la que se encuentra actualmente ubicada la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, procedan dentro del ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de ese Instituto en el Concepto No. 28 del 22 de marzo de 2017, a ubicar a la referida adolescente en un **hogar sustituto para personas en condiciones de discapacidad con acompañamiento permanente hospitalario en domicilio** en la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.- En caso de que no se logre obtener con prontitud un cupo con las condiciones descritas, **se deberá gestionar lo necesario** para que la menor quede en hospitalización permanente en la IPS en donde viene siendo tratada, hasta tanto se logre su ubicación en la forma indicada en el párrafo que antecede.

2.- Por secretaría **infórmese** a la NUEVA EPS, sobre las anteriores determinaciones, y **requírasele** para que **preste toda la colaboración del caso al ICBF**, para hacer posible el acompañamiento permanente hospitalario en domicilio a la menor JENNY JOHANA CADAVID CARO, o en su defecto garantice la hospitalización permanente de ésta, hasta tanto se logre su ubicación en un hogar sustituto para personas en condiciones de discapacidad con acompañamiento permanente hospitalario en domicilio.

3.- Entérese de ésta providencia a la Dirección Nacional del ICBF.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 029 del

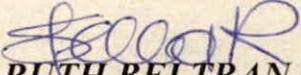
25 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202000014-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la demanda y el poder.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado de confianza presentó la señora **ANGIE NATALIA CASALLAS GARCIA** en representación de su menor hija **BELLA SALOME CASALLAS GARCIA** contra el señor **JHON ARTHUR ROJAS ORTIZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

*Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.*

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **BELLA SALOME CASALLAS GARCIA**, su progenitora **ANGIE NATALIA CASALLAS GARCIA** y al señor **JHON ARTHUR ROJAS ORTIZ**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.



- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia y de la Defensora de Familia del ICBF, para lo de sus respectivas competencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

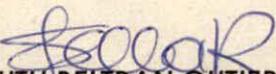


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del 25 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2020-00022-00. Villavicencio 24 de febrero de 2020. Al despacho del señor juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

La presente demanda debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Debe allegarse la solicitud de adopción por parte de la persona que va ser adoptada, en donde manifieste su consentimiento y/o deseo de ser adoptada por el demandante, y en donde manifieste además que su convivencia data de más de dos años antes de llegar a la mayoría de edad.

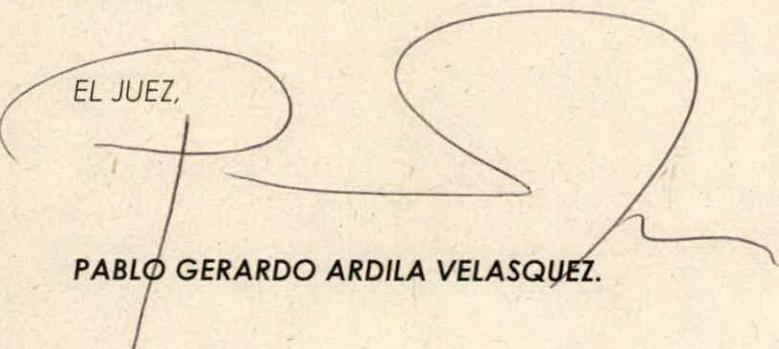
2.- El demandante, debe igualmente por escrito manifestar su consentimiento de adoptar la persona mayor de edad, en donde igualmente el tiempo de la convivencia.

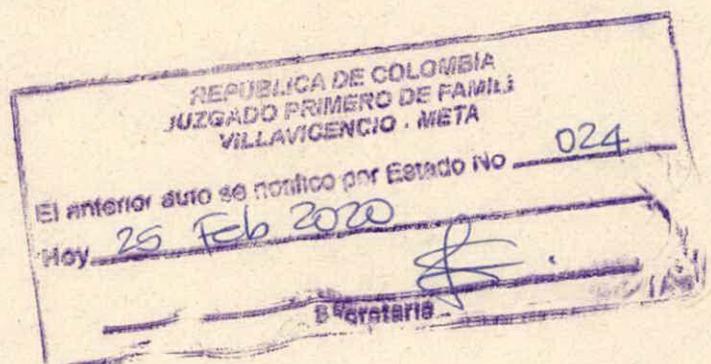
Lo anterior con el fin de atender los mandatos del art. 69 del código de la Infancia, y partiendo que se trata de documentos diferentes al memorial poder.

Téngase a la abogada ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

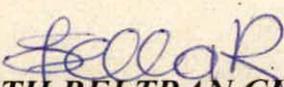
EL JUEZ,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.



INFORME SECRETARIAL. 2020-00025-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **CARMEN ROSA CRIOLLO ESPINOSA**, se encuentra lo siguiente:

1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del señor **WILLIAM ALEJANDRO PARRADO PEDRAZA (q.e.p.d.)**, toda vez que es el documento idóneo para saber de notas marginales sobre el estado civil de los mismos.

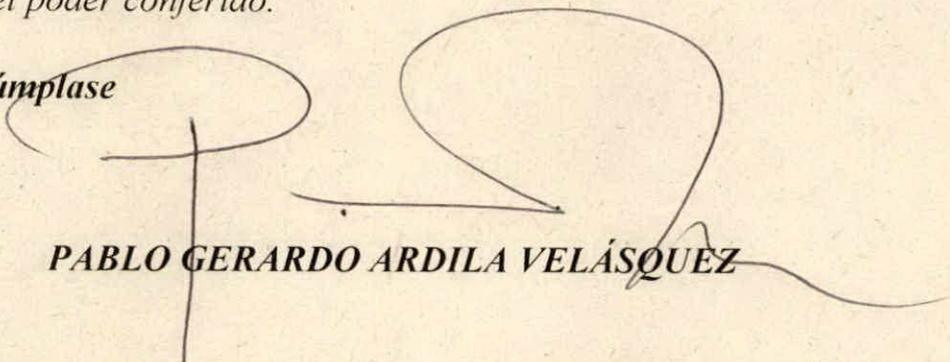
2.- Igualmente deberá aportarse el Registro de Defunción del causante, toda vez que el visible a folio 11 no reemplaza dicho documento.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce a la abogada **NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>024</u> del <u>25 Feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120200004600.
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS ANDRES DUQUE MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **ANA MARIA DUQUE HERRERA** representada legalmente por su progenitora **JOHANNA ANDREA HERRERA PABÓN**, mayor de edad y vecina de Ontario – Canadá quien ha conferido poder general a la señora **MAGOLA PABÓN**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE (\$42.528.127.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o extraordinarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.



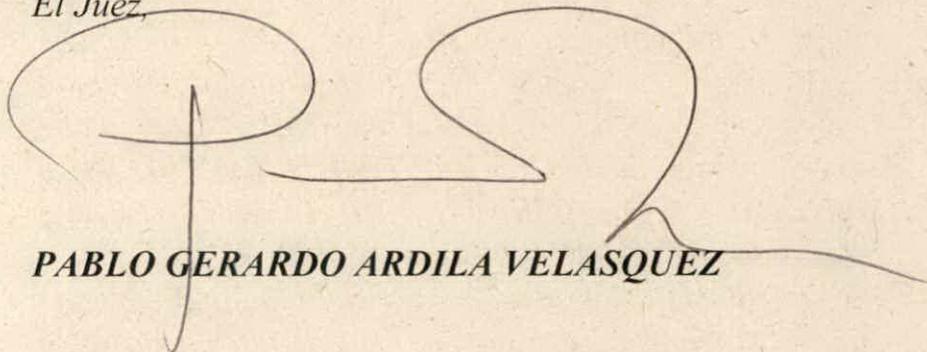
De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y reunidos como se encuentran los requisitos, se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandante.

Téngase al abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

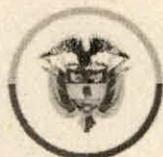


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **024** de **25 Feb 2020**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012020-00046-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-107517, 470-107556 y 470-107158, denunciados como de propiedad de la parte demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Oficiese como corresponda.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-143815, denunciados como de propiedad de la parte demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío. Oficiese como corresponda.

Con el fin de que las medidas cautelares no resulten excesivas, hasta tanto no se haya tomado nota de las anteriores, no se decretará la solicitada sobre el vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 024 del

25 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria